



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco de octubre de dos mil veintiuno

Rad: 05001-31-03-003-2015-00510-00

Asunto: Reanuda proceso suspendido por prejudicialidad

El día 20 de junio de 2019, por sugerencia del Tribunal Superior de Medellín y luego de analizar los pormenores de la legitimación en la causa en el proceso, el juzgado ordenó, conforme al artículo 159 del C.G.P. la prejudicialidad civil en lo civil hasta por el término de dos años o hasta que se decidiera el proceso de disolución y liquidación de sociedad instaurado por Jurg Paul Haller en contra de Santiago Otero Rey adelantado en el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín bajo el radicado 2014-00974.

Con las suspensiones de la pandemia, inclusive, el término de dos años ya transcurrió y no se obtuvo prueba de la resolución del litigio originario de la suspensión por prejudicialidad. Al respecto hay que tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 162 del Código General del Proceso que reza:

La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decrete su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso.

Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanuda de oficio el proceso. También se reanuda cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.

De la norma *eiusdem* se desprenden tres situaciones para el caso concreto: 1) Al no haberse allegado prueba de la decisión definitiva del litigio que dio origen a la suspensión dentro de los dos años siguientes, el juzgado debe **decretar de oficio la reanudación del proceso**; 2) La notificación de la presente providencia debe hacerse por aviso a las partes; sin embargo, no se puede desconocer la vigencia del Decreto 806 de 2020, norma bajo la cual la virtualidad es eje primordial del procedimiento, por lo que se considerará una interpretación armónica de ambas disposiciones y; 3) Una vez notificada y ejecutoriada la presente providencia, la disposición legal en cita no otorga un camino distinto que la continuidad del proceso.

En vista de lo anterior se toman tres decisiones:

1. DECRETESE la reanudación del trámite por haber transcurrido dos años sin que se allegara prueba de la providencia ejecutoriada que pone fin al proceso que originó la suspensión, de conformidad con el artículo 162 del C.G.P.;

2. Por la secretaría, además de notificar por estados la presente decisión, **LÍBRENSE** oficios, comunicando lo aquí dispuesto, dirigidos a los apoderados de las partes demandante y demandada y **REMÍTANSE** a los correos electrónicos de éstos inscritos en el URNA. De esta manera se procede de forma más eficaz y garantista que con la simple notificación por aviso a la que alude la norma y se da aplicación al vigente Decreto 806 de 2020.

3. Notificada la providencia en la forma ya dispuesta y ejecutoriado el presente auto, **CONTINÚESE** con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO
JUEZA

Firmado Por:

Angela Maria Mejia Romero

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c2701a1d8d6434d5c2a12dcec4d1da108afa007a6f03bb428799f3bd11c5dd7

Documento generado en 25/10/2021 07:30:58 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**